

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1969**

Radicación : 001-2015-00554-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOOMEVA S.A.  
Demandado : MOISES KATTAN BEKERMAN  
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allega el apoderado judicial de la parte actora, solicitud de ampliación de las medidas cautelares, razón por la que pretende, se decrete el embargo y retención de dineros, derechos y cualquier clase de rubros relacionados a favor con la sociedad MAZAUTOS LTD, sobre el contrato de leasing constituido con el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Así mismo, el apoderado judicial solicita se oficie mediante escrito separado al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. en el sentido de que remita al despacho copia del contrato de leasing mencionado en el punto No. 1 de la petición elevada.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de dos mil doscientos cuatro millones quinientos treinta y un mil trescientos cinco pesos m/cte (\$2.204'531.305), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

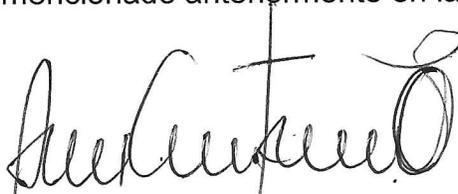
En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros, derechos y cualquier clase de rubros que se encuentran a favor de la sociedad Mazautos LTD, respecto al contrato de leasing constituido con el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, limitando el embargo hasta la suma de dos mil doscientos cuatro millones quinientos treinta y un mil trescientos cinco pesos m/cte (\$2.204'531.305).

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el oficio correspondiente al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a fin de que ponga a disposición del despacho copia del contrato leasing mencionado anteriormente en la presente providencia.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 109 de hoy 28 JUN 2017.  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AFRS

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.

Ejecutivo Vs Susana Ledesma Pacheco

Radicación: 03-2013-00268-00

Revisado el plenario tenemos que la secuestre informa que el bien fue entregado a su adjudicatario el 30 de mayo de 2017, pero tomando en cuenta que el memorial lo allegó el 5 de mayo del 2017, se tendrá en cuenta que dicha entrega se efectuó el domingo 30 de abril de 2017, por otro lado la adjudicataria solicita la devolución de los dineros por concepto de gastos del bien objeto del remate (folios 224), siendo pertinente traer a colación el numeral 7º del Art. 455 del CGP que a la letra expresa:

*“(...) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.(...)”* (Negrilla y cursiva del despacho).

Así las cosas, analizados los requisitos traídos por la trasunta con el caso puntual, vemos que la solicitud que antecede es procedente, preliminarmente porque la petición se eleva dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien, tomando en cuenta que el bien se entregó el 30 de abril de 2017, según la secuestre (Fls.223) y la petición se elevó el día 8 de mayo del presente, además la adjudicataria acercó las facturas de cobro con su respectivo pago, veamos:

CONCEPTO	SUMAS
EMCALI ABRIL 2017	\$754.632 FLS. 225
EMCALI OCTUBRE 2013	\$213.187 FLS. 227
<b>TOTAL</b>	<b>\$967.819</b>

Por tanto, se ordenará el reintegro de los valores reseñados, pero se negará el reintegro de la factura de UNE (folios 228), dado que no se encuentra el comprobante de pago, aspecto necesario para ordenar su reintegro.

Finalmente se encuentra oficio de la Alcaldía de Santiago de Cali, pronunciándose respecto de la comisión a ellos encomendada, pero tomando en cuenta que el bien objeto del proceso ya fue entregado a la adjudicataria, aspecto sobre el cual orbitaba el comisorio enviado a la Alcaldía de Santiago de Cali, dicho oficio se agregará a los autos por sustracción de materia.

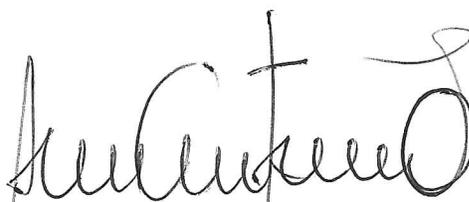
Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva **FRACCIONAR** la suma de \$ 95.267.940 (469030002038661), para entregar a la adjudicataria MARITZA GARAY VICTORIA C.C 31.851.656 la suma de \$967.819, por concepto de gastos debidamente acreditados al interior del plenario.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos el oficio de la Alcaldía de Santiago de Cali, pronunciándose respecto de la comisión a ellos encomendada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 109 de hoy 28 JUN 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2030**

Radicación : 005-2012-00169-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.  
Demandado : COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE  
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

La Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí, allega oficio No. 41-23-224 del 24 de mayo de 2017, mediante el cual informa que no fue posible la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas JAV-988, debido a que dicho vehículo no pertenece a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio No. 41-23-224, de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí, para que obre lo allí expresado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

+REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>109</u>	de hoy <u>28 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2010**

Ejecutivo Vs Oscar Marino Barrero y otros

Radicación: 005-2013-00069-00

La parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales (Fls.154), pero revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se verifica que no reposa ninguno en las cuentas del despacho y más bien se tiene del listado por él aportado que los mismos se encuentran consignados en el juzgado de origen, siendo necesario oficiar al mismo con el fin de que traslade todos los títulos judiciales que se encuentren en su poder y que hagan parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente procesos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el art. 46 Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>109</u> de hoy <u>28 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIA 
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2020**

Radicación : 006-2013-00131-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : POLISUIN S.A.S. EN REORGANIZACION  
Demandado : ALQUIM S.A.S.  
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual manifiesta que no tiene información sobre más bienes del demandado, por lo que indica que una vez la obtenga solicitará al despacho las medidas cautelares sobre dichos bienes. Por lo anterior, esta instancia judicial dispondrá tener en cuenta la manifestación dada por el memorialista.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**TENER** en cuenta la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 109 de hoy 28 JUN 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 27 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito (fls.35) y memorial de la parte ejecutada solicitando el reintegro de los dineros que sobren luego de pagar el capital al ejecutante y memorial de las partes solicitando entrega de depósitos judiciales y la terminación del proceso. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2031

Radicación: 007-2009-00590

Ejecutivo por Honorarios VS Inverplus Ltda

Tomando en cuenta que la parte ejecutante, como el representante legal de la entidad ejecutada solicitan la entrega a favor de JAIME MAFLA CIFUENTES de la suma de \$7.037.523 y posterior a ello se termine el proceso, procederemos a dar cumplimiento a lo solicitado por las partes.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales No. 46903000184593 del 08/03/2016 por \$4.125.000 y No. 469030001982958 del 11/01/2017 por \$2.912.253, para un total de \$7.037.253, a favor del ejecutante, señor JAIME MAFLA CIFUENTES identificado con CC. 14.934.008, como pago total de la obligación.

**SEGUNDO: AGREGAR A LOS AUTOS** sin consideración alguna la liquidación del crédito y la petición elevada por la parte ejecutada el 15 de marzo de 2017, dado que las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total, una vez se ordené la entrega de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 109 de hoy 28 JUN 2017 siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 27 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ordenó la entrega a la parte ejecutante de títulos judiciales hasta la totalidad del crédito y costas, tal como lo solicitaron las partes. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2032**

Radicación: 007-2009-00590

Ejecutivo por Honorarios VS Inverplus Ltda

Revisado el plenario se encuentra que con providencia anterior se dispuso dar cumplimiento a lo solicitado por las partes respecto de la entrega de depósitos judiciales hasta la totalidad del crédito y las costas, así las cosas, como las partes solicitaron que una vez se ordene la entrega de la suma de \$7.037.253, se proceda a terminar el proceso por pago total de la obligación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO POR HONORARIOS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarquen. Por la conducta de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

**4°.- SIN** costas.

**5°.-** Cumplido lo ordenado en esta providencia, archívese.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 109 de hoy 28 JUN 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2013**

Ejecutivo Vs Sandra Milena López

Radicación: 007-2014-00481-00

La parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales (Fls.67), pero revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se verifica que no reposa ninguno en las cuentas del despacho, siendo necesario oficiar al juzgado de origen, con el fin de que traslade todos los títulos judiciales que se encuentren en su poder y que hagan parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente procesos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el art. 46 Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>109</u> de hoy <u>28 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando entrega depósitos judiciales y se fije fecha para remate.



PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2008

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FABIO GARCIA ROSERO  
Demandado: LAUREANO GOMEZ  
Radicación: 76001-31-03-009-2013-00366-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega depósitos judiciales, petición que se desatará negativamente, dado que revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que por cuenta del proceso de marras no existen hasta el momento títulos judiciales que hayan sido descontados al ejecutante.

Igualmente solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que la dirección del bien inmueble en el avalúo allegado (K 11B 21-30), difiere de la encontrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien embargado y secuestrado (K 11B 21-32), siendo necesario que allegue las respectivas aclaraciones o allegue un nuevo avalúo catastral donde se establezca claramente que estamos ante el avalúo del mismo bien que fue embargado y secuestrado, por tanto, se negará en este momento fijar fecha de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- **NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto.

2º.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

M

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SAN CARLOS

NOTIFICACIÓN POR BOTADO

En Estado de 109 de hoy,  
Notifiqué a las partes el contenido  
del Auto N.º 07  
Cari. 28 JUN 2017  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2028**

Radicación : 011-2010-00219-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LEASING BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : FILOGRAPH LTDA.  
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 06-1401 del 04 de mayo de 2017, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 76001-4003-032-2010-00289-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y como quiera que existe embargo de remanentes procedente del asunto de la referencia, informa acerca de las medidas cautelares que dejan a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 76001-4003-032-2010-00289-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y como quiera que existe embargo de remanentes procedente del asunto de la referencia, informa acerca de las medidas cautelares que dejan a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede,.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 109 de hoy 28 JUN 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de Junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

#### AUTO N° 2014

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CARLOS ANDRES GIRON REYES  
Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT  
Radicación: 76001-3103-011-2012-00434-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar a la secuestre SOGENOR GOMEZ.

En cuanto a la póliza allegada por el memorialista, la cual fue requerida mediante auto No. 1874 del 17 de julio de 2015, se agregará al expediente, toda vez que la misma no es exigible en la normatividad actual.

Por lo anterior, el Juzgado

#### DISPONE:

**1°.- ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- RELEVAR** del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-140777 a SOGENOR GOMEZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3°.- DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-140777 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

4°.- **AGREGAR** a los autos la póliza C-100064216 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., ateniendo lo expuesto anteriormente.

5°.- **REQUERIR** a las partes para que actualicen el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>109</u> de hoy <u>28 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2034**

Radicación : 012-2008-00166-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : CARLOS ALBERTO VIVEROS CAMACHO  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, allega oficio No. 2284 de fecha 02 de junio de 2017, mediante el cual comunica que en dicho despacho no se adelanta proceso alguno contra el aquí demandado CARLOS ALBERTO VIVEROS CAMACHO y que el proceso bajo radicado 2008-00165-00 al que se hace alusión en el oficio remitido por la secretaria de esta dependencia, corresponde a un proceso ejecutivo adelantado por AV VILLAS en contra de INVERSIONES Y MODA LTDA., el cual fue remitido a los juzgados de ejecución. Sin embargo, en el Certificado de Tradición aportado por el apoderado judicial de la parte actora, se constata que existe medida de embargo y orden de decomiso proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, por lo que se requerirá para que informe lo acaecido con el mencionado proceso.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

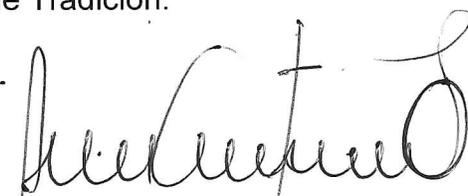
**1º.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, para que obre lo que allí se expresa.

**2º.- AGREGAR** a los autos el Certificado de Tradición del Vehículo de placas CPT-180, allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

**3º.- REQUERIR** al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informen lo acaecido con la medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa CPT-180 de propiedad del aquí demandado, en consideración a las limitaciones vigentes que se observan en el Certificado de Tradición de fecha 02 de junio de 2017.

**4º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese los oficios correspondientes, anexando copia de este proveído y del mencionado Certificado de Tradición.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 109 de hoy 28 JUN 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 22 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, con memorial de la parte ejecutada solicitando se efectuó liquidación crédito y memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1997

Ejecutivo VS María Eugenia Andrade Elvira

Radicación: 012-2011-00138

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita se realice la liquidación adicional del crédito, petición que se negará, tomando en cuenta que el artículo 446 del CGP, establece que los encargados de efectuar y presentar la liquidación del crédito son las partes, no el despacho, por tanto, debe dar aplicación al artículo ibídem.

Por otro lado, se desatará positivamente la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual solicita la entrega de títulos judiciales hasta el monto de la liquidación del crédito y costas, tomando en cuenta que la liquidación del crédito al 30 de septiembre de 2015 asciende a la suma de \$11.323.182 (Fls.295), y las costas a la suma de \$3.553.320 (Fls.234), y que hasta el momento no se ha efectuado entrega de títulos judiciales al ejecutante hasta el monto de su crédito. Aunado a que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el despacho que reposa al interior del plenario un depósito judicial, por tanto, se ordenará la entrega de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial No. 469030001942753 del 12/10/2016 por \$11.323.182, a favor del ejecutante, señor CARLOS BAYARDO MENESES CRUZ identificado con CC. 16.446.454, como abono de la obligación.

NOTIFIQUESE,

M

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	109
de hoy	28 JUN 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2015**

Ejecutivo Vs Distribuidora Minorista de Combustible SAS

Radicación: 12-2014-00704-00

Revisado el plenario tenemos que el adjudicatario solicita la devolución de los dineros por concepto de gastos del bien objeto del remate (folios 257), siendo pertinente traer a colación el numeral 7º del Art. 455 del CGP que a la letra expresa:

*“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. **Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.**”* (Negrilla y cursiva del despacho).

Así las cosas, analizados los requisitos traídos por la trasunta con el caso puntual, vemos que la solicitud que antecede es procedente, porque hasta el momento el bien objeto de la adjudicación no se ha entregado, o el despacho no tiene conocimiento que lo mismo haya sucedido, además se reservó para el pago de gastos la suma de \$53.516.319 y el adjudicatario acercó las facturas de cobro con su respectivo pago, veamos:

CONCEPTO	SUMAS
IMPUESTO PREDIAL 2016 INMUEBLE 370-351493	\$1.219.597 FLS. 258
IMPUESTO PREDIAL 2016 INMUEBLE 370-351492	\$1.219.597 FLS. 259
IMPUESTO PREDIAL 2016 INMUEBLE 370-351491	\$1.334.487 FLS. 260
IMPUESTO PREDIAL 2017 INMUEBLE 370-351491	\$598.209 FLS. 261
IMPUESTO PREDIAL 2017 INMUEBLE 370-351492	\$551.529 FLS. 262
IMPUESTO PREDIAL 2017 INMUEBLE	\$551.529 FLS. 263

370-351493	
EMCALI 2017 INMUEBLE 370-351491	\$252.341 FLS. 264
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.727.289</b>

Por tanto, se ordenará el reintegro de los valores reseñados, pero se negará el reintegro de la suma del recibo de pago del Centro Comercial Plaza Pance (folios 265), dado que dentro del mismo no se establece frente a que bienes se está pagando la administración, siendo necesario que se establezca con claridad los bienes objeto de pago.

Finalmente debe requerirse al adjudicatario para que informe si el bien a él adjudicado ya le fue entregado. Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva **FRACCIONAR** la suma de \$53.516.319 (469030001968588), para entregar al adjudicatario MANUEL GUILLERMO CADAVID GARCIA C.C 79.238.066 la suma de \$5.727.289, por concepto de gastos debidamente acreditados al interior del plenario y se **RESERVE** la suma de \$47.789.030, para el pago de los posibles gastos en que incurra el adjudicatario, los cuales se reservan hasta 10 días después de la entrega real y material del bien al adjudicatario.

**SEGUNDO: NEGAR** el reintegro al adjudicatario MANUEL GUILLERMO CADAVID GARCIA, de la suma del recibo de pago del Centro Comercial Plaza Pance (folios 265), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al adjudicatario MANUEL GUILLERMO CADAVID GARCIA, con el fin de que informe si el bien a él adjudicado ya le fue entregado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>104</u> de hoy <u>28 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2018**

Radicación : 013-2012-00277-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado : EDISON DOMELIN OSORIO  
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali, allega oficio No. 0750 de fecha 18 de mayo de 2017, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado mediante oficio No. 1431 de fecha 15 de marzo de 2017, NO ES POSIBLE tener en cuenta, toda vez que dicha demanda fue retirada por el libelista, antes de que se libraré mandamiento de pago; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali, respecto al embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 1431 de fecha 15 de marzo de 2017.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 109 de hoy 28 JUN 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2003**

Radicación : 013-2015-00281-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : LEONARDO ANDRES ERAZO MURCIA Y OTROS  
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, observa el despacho que el presente asunto, no cuenta con la liquidación de costas dispuesta en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, visible a folios 108 al 109 y la cual fue ordenada por esta instancia mediante auto No. 222 del 07 de febrero de 2017.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**ORDENAR** que por Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto No. 222 del 07 de febrero de 2017.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 109 de hoy **28 JUN 2017**  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1995

Radicación: 014-2009-0074-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: PROMEDICO

Demandado: ROCIO CUELLAR Y CESAR TULIO DELGADO CASTRO

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita dejar en firme el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, y una vez en firme proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

En respuesta a dicha súplica, procedió el despacho a examinar el expediente, observando que a folio 320 del presente cuaderno, esta instancia judicial mediante auto No. 2236 del 9 de agosto de 2016, corrió traslado al avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. 370-704659 por lo que, la parte demandada presentó avalúo comercial visible a folio 321 al 338, frente a lo cual el despacho resolvió correr traslado de este por el término de 3 días conforme al artículo 444 inciso 2.

Así las cosas entre los avalúos obrantes en el expediente soportan entre ellos una diferencia en el valor del bien, lo que daría lugar a considerar que el valor comercial favorecería aún más los intereses de la parte ejecutada, pues el mismo refleja el valor real y actual del bien inmueble y que por lo tanto sería aquel el que debería tenerse como valor del bien.

Sin embargo, vale la pena aclarar qué, si bien el despacho al inicio de la entrada en vigencia del Código General del Proceso optó por dar trámite a los avalúos atendiendo de la forma como sucede en el presente, es más cierto que, ello aconteció así por una interpretación que se estaba dando a las normas aplicables en lo referente al avalúo, situación que en el curso de las diversas actuaciones que se surten desde el campo judicial ha variado, ya que se percata que si el avalúo no fue presentado en los términos que establece el artículo 444 del CGP, siendo oportunamente cuando se presente dentro de los 20 días a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante la ejecución, o alternativamente una vez practicado el secuestro, para lo cual el traslado se hará por el termino de

10 días, pero quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un avalúo diferente, interpretado por el despacho sobre el que inicialmente la parte haya presentado, caso en el cual el juez resolverá previo traslado por tres días.

En ese sentido, en aras de dar una correcta aplicación a la norma que comprende el avalúo, esta agencia judicial modificó el criterio al respecto y lo ha venido aplicando desde tiempo atrás, no siendo este el único escenario donde ha impartido dicho trato disímil del que antes operaba y para dilucidar sobre el cambio de criterio en un asunto, es preciso traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en la que se dijo “...*Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. El funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.*”.

Resulta entonces, que el trámite aquí adelantado respecto de los traslados a los avalúos aportados deberá dejarse sin efecto, contrario a ello se tomará en aplicación de la norma arriba referida, específicamente su numeral 5º, a darle eficacia al avalúo comprendido en el certificado catastral, incrementado en un 50%, toda vez que los avalúos estén presentados por fuera del término, señalando además que se debe propender de mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no liga al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento, razón por la cual las observaciones al avalúo presentado por la parte demandada se rechazarán de plano.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- DEJAR SIN EFECTO** el traslado, en el auto de fecha 9 de Agosto de 2016 visible a folios 320 del presente cuaderno.

**2°.-** En consecuencia, **OTORGAR** eficacia procesal al valor al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Valor Avalúo	Incremento 50%	Total Avalúo
370-704659	\$472.856.942.03	\$236.428.246	\$709.284.738

**3°.- RECHAZAR** de plano las observaciones presentadas por la parte demandada, esto con base a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**4°.-** En firme esta providencia vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

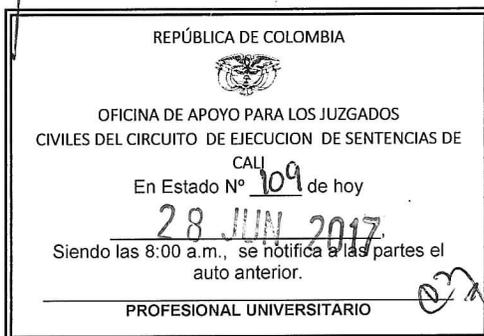
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

AFRS



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2033**

Radicación : 014-2012-00008-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado : ANDERSON ANDRES ANACONA DIAZ  
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Observa esta instancia judicial, que la apoderada judicial de la parte actora allega constancia de entrega del oficio No. 794 de febrero 16 de 2017, mediante el cual se comunicó la orden de decomiso del vehículo de placas CQD-589 de propiedad del aquí demandado.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos la constancia de entrega del oficio No. 794 del 16 de febrero de 2017, en la respectiva institución.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 104 de hoy 28 JUN 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2022

Ejecutivo Vs Ricardo José Guevara y otro

Radicación: 014-2012-00275-00

La parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales y se acepte unos dependientes judiciales (Fls.116), siendo pertinente manifestarle respecto de la primera petición que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se verifica que no reposa ninguno en las cuentas del despacho, siendo necesario oficiar al juzgado de origen, con el fin de que traslade todos los títulos judiciales que se encuentren en su poder y que hagan parte del presente proceso.

Por otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se reconozca a tres personas como dependientes judiciales, siendo pertinente traer a colación el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971, que a la letra impone:

*“(...) Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad (...)”* (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Por tanto, se tiene que la solicitud del apoderado no cumple con lo establecido en la norma precitada, pues no acompaña la certificación de estudio de la universidad de ninguno de las personas que pretende sean dependientes, motivo por el cual se negará. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente procesos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el art. 46 Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala

Administrativa-. Oficiese.

**TERCERO: NO RECONOCER** las dependencias judiciales solicitadas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>109</u> de hoy <u>28 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2023

Ejecutivo Vs Divecon S.A. y otro

Radicación: 015-2014-00073-00

La parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales y se acepte unos dependientes judiciales (Fls.86), siendo pertinente manifestarle respecto de la primera petición que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se verifica que no reposa ninguno en las cuentas del despacho, siendo necesario oficiar al juzgado de origen, con el fin de que traslade todos los títulos judiciales que se encuentren en su poder y que hagan parte del presente proceso.

Por otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se reconozca a tres personas como dependientes judiciales, siendo pertinente traer a colación el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971, que a la letra impone:

*“(...) Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad (...)”* (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Por tanto, se tiene que la solicitud del apoderado no cumple con lo establecido en la norma precitada, pues no acompaña la certificación de estudio de la universidad de ninguno de las personas que pretende sean dependientes, motivo por el cual se negará. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente procesos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el art. 46 Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala

Administrativa-. Oficiese.

**TERCERO: NO RECONOCER** las dependencias judiciales solicitadas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>109</u> de hoy <u>28 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 